

solo alternándose con su colega ejercia el poder, y es bien cierto que en el tiempo floreciente de la República no habia envidia ni zelos.

18. En el mismo libro, cap. 1º, vs. 1º y siguientes se dice que Alejandro el Grande fué el primero que reinó en la Grecia: que venció á Darío, rey de los persas: que ganó muchas batallas: que calló la tierra delante de él: que repartió su reino ya cercano á morir: que reinó doce años y murió. Este mismo lugar cita el cuaderno y dice: *que de conformidad con las aserciones de los historiadores romanos que han acordado sus últimas horas, es una mentira insoportable.* No dice el autor del cuaderno si todo ó parte de lo que refieren estos versículos del cap. 1º es mentira, ni da prueba alguna de que lo sea, y ni podrá darla ni él ni otro alguno, porque contra la verdad no hay ni puede haber razon verdadera ni hecho cierto que pueda oponerse.

19. El párrafo en que habla el cuaderno de este libro, tiene el título de *Variedades*; y despues de las dos especies que acabo de referir, ya no trata de los libros santos, sino de otras materias inco-nexas con el título que copié á la letra en mi primera carta; no obstante, hablaré á vd. en las cartas siguientes de los asuntos de que se ocupa el autor, tocando muy ligeramente aquellos que no interesen á la moral y creencia de los fieles. Nuestro Señor será servido ayudarme y dar á vd. la vida y salud que le desea quien bien lo ama.

Lázaro,

OBISPO DE SONORA.

CULIACAN, ENERO 30 de 1849.

**Mi amado hijo:**

1. No me ha sido posible continuar mis cartas: aun habiendo tomado varias veces la pluma para escribir á vd., he tenido que dejarla y atender á otras cosas. Voy, pues, ahora á seguir mi trabajo sobre nueve fojas que he leído del cuaderno, relativas todas á un mismo objeto, que es á dar razon de las diversas colecciones de cánones que ha habido, sobre cuyo asunto, así como otros han discurrido y opinado como les ha parecido, salva la creencia y la moral, así tambien lo hace el autor del cuaderno: diré á vd. algo sobre esta materia, porque podrá serle útil, notando antes una cosa que no debe dejarse pasar como está en el cuaderno.

§ 1º

**CANONES DE LOS APOSTOLES.**

2. Hablando el cuaderno de la coleccion conocida con este nombre, dice: *que se nombra el dia de hoy Cánones Apostólicos, y por otro título: La tradicion apostólica por la Iglesia Romana.* Es cierto que esta coleccion se conoce, no solo en el dia, sino que desde que salió á luz se conoció siempre con el nombre de Cánones de los Apóstoles, y es la misma que se halla despues del Decreto de Graciano, tomo 1º del

Cuerpo de derecho canónico; mas no le conviene el otro título, que puede dar motivo á un equívoco de consideracion.

3. La Iglesia romana, y con ella toda la Iglesia católica, reconoce y venera como apostólica y divina la tradicion de que habla el Santo Concilio de Trento en su decreto sobre las escrituras canónicas; pero con esta tradicion no deben compararse ni confundirse los Cánones llamados de los Apóstoles. En la tradicion de que habla el Concilio se contienen las instrucciones de Jesucristo á los Apóstoles, y las que éstos, inspirados por el Espíritu Santo, dieron de viva voz á sus discípulos, como dije en mi primera carta; mas en los Cánones llamados de los Apóstoles no se contienen ni aun las palabras de éstos, porque es falso que ellos los dictaran, así como tambien lo es que los hubiera colectado ó reducido á un cuerpo San Clemente, romano, discípulo y tercer sucesor de San Pedro.

4. Nada hay en estos Cánones que desdiga de la disciplina que, ó en toda la Iglesia, ó en algunas Iglesias particulares, estuvo vigente en los siglos segundo, tercero y cuarto, por cuyo motivo son venerables por su antigüedad, como los llama el Berardi, sin embargo de que los da y califica por apócrifos. La coleccion que de ellos existe, salió por primera vez á luz pública en la Grecia á fines del siglo quinto, y no fué conocida en la Iglesia latina hasta principios del sexto, en que los publicó un monje Escita, conocido con el nombre de Dionisio el Exiguo. Así es que tampoco les conviene el otro título que les da el cuaderno. En suma, estos Cánones ni son de los Apóstoles, ni contienen la tradicion apostólica segun la Iglesia romana, y ni aun se sabe quién los colectó (1).

### § 2º

#### DE LAS COLECCIONES DE CANONES EN GENERAL, Y DEL FIN CON QUE FUERON HECHAS.

5. Son innumerables las colecciones de Cánones que ha habido en la Iglesia desde que ya pudieron formarse, como se puede ver en los autores citados en la nota del número anterior, y aun despues del

(1) El que desee una noticia completa de cuanto pueda inquirirse sobre esta coleccion, lea el Berardi en su obra *In canones*, tomo 1º, part. 1ª, cap. 1.º, al Van-Espen en su Comentario sobre los Cánones, part. 1ª, disert. 5ª y part. 2ª, disertacion sobre los Cánones de los Apóstoles, tomo 6.º de sus obras, págs. 143 y 157, al Gonzalez Arnao en su Discurso sobre las colecciones de Cánones, tomo 1º, pág. 9; al Bail, *Summa Conciliorum*, tomo 1º, pág. 133; al Dr. Gonzalez, *In Decretal*, núm. 41, *Apparat. de orig. et prog. Iuris Can.*, al Barbosa, &c.

Decreto de Graciano se halla una razon de los mas notables que se dedicaron, tanto en la Iglesia griega como en la latina, á tan utilísimo trabajo: en los dos tomos del Cuerpo de derecho canónico se leen las colecciones mas conocidas y de mas uso en el dia; y en cualquier canonista puede verse la autoridad y fuerza que tienen los monumentos ó testos comprendidos en cada una de ellas.

6. El fin de las colecciones no fué otro que el facilitar á los eclesiásticos el conocimiento de las reglas que, ó la Iglesia universal, ó las Iglesias particulares, les dieron para la formacion y arreglo de sus costumbres, y para el mejor desempeño del ministerio sagrado. Por esto es bien claro que en estas colecciones no se versa un simple objeto de curiosidad, sino un asunto de sumo interes, como que en ellas se ve el conjunto y suma de las obligaciones impuestas al clero.

7. *A ningun sacerdote sea lícito*, decia el Papa San Celestino, *ignorar sus Cánones, ni hacer algo contra las reglas de los Padres*, siendo muy de notar en esta sentencia las palabras *sus Cánones*, como advierte el Berardi, porque cada diócesis tenia sus propios códigos ó colecciones de Cánones, segun los cuales estaban obligados los clérigos á formar en un todo sus costumbres (1): esta misma obligacion inculcaron despues los Padres del Concilio Toledano IV, como se vé en el Cán. 1º, dist. 38, en que se reunen la obligacion que los sacerdotes tienen de leer con frecuencia las Sagradas Escrituras, con la que tienen de imponerse en las leyes de la Iglesia: *Sciant igitur Sacerdotes Scripturas sanctas et Canones, ut omne opus eorum in predicatione et doctrina consistat*; y por esto, aun antes del Papa San Celestino ya habia mandado el Concilio III de Cartago, que antes de que se ordenase á alguno, le inculcase el Obispo los decretos de los Concilios, para que despues no obrase contra ellos, como se lee en el Cán. 7 de dicha dist. 38.

8. No será fuera de propósito decir, ya que se habla de esta materia, que las pastorales que en 838 y en 841 dirigió esta sagrada Mitra al venerable clero, demuestran suficientemente que tambien la santa Iglesia de Sonora tiene su propio código de Cánones y de providencias diocesanas para la formacion de costumbres de sus ministros y para el mas cumplido y exacto desempeño del ministerio: ambas pastorales son públicas en toda la diócesis: de ambas se han dado ejemplares á todos los eclesiásticos; y no hay uno que de entonces acá se haya ordenado sin que con anticipacion no haya reci-

(1) Cán. 4, dist. 33, Berardi *In canones*, part. 2ª, cap. 60, tom. 2º, pág. 280.

bido un ejemplar de ellas, con el fin de que previamente y con tiempo se impusiese mucho antes de ordenarse de las obligaciones que tendría que cumplir ya ordenado. En el Seminario se lee dos veces al año la pastoral de 838, y aun he circulado orden á los señores vicarios foráneos de que celen que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones arreglen á ella su conducta y el desempeño de su ministerio (1): constantemente he reclamado el cumplimiento

(1) Edicto de 22 de Mayo de 1846, que dice así:—“Nos el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sonora: A los señores vicarios foráneos y demas curas de esta Diócesis, salud en Nuestro Señor Jesucristo.—Venerables hermanos: Habiéndonos manifestado algunos de los señores vicarios foráneos la necesidad que hay de que los eclesiásticos de la Mitra guarden y cumplan las leyes de la Iglesia, consignadas en la pastoral que dirigimos al venerable clero en 1838, indicándonos ya éstos, ya aquellos malos resultados que ha habido de su inobservancia, especialmente en orden á la familia que tengan en sus casas, á la residencia en sus curatos y al ministerio santo de la palabra, nos ha parecido oportuno dirigir á vdes. el presente edicto, sin que se entienda que va en particular dirigido á éste ó al otro individuo del venerable clero, sino á todos, para que cada uno cumpla en la parte que le toque las prevenciones siguientes:—1ª Los vicarios foráneos exigirán el cumplimiento de lo contenido desde el núm. 15 al 30 de dicha pastoral, que hablan de la familia que pueden tener los eclesiásticos en sus casas con arreglo á los Cánones: no permitirán por modo alguno que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones tengan otra familia que la que dice la pastoral: y dentro de dos meses de recibido este edicto mandarán razon á la Mitra de estar cumplida la pastoral en esta parte, cuidando que en lo sucesivo ninguno obre contra ella, para lo que podrán informarse del modo prudente que les parezca, bajo el supuesto de que en el particular los autorizamos cuanto sea necesario.—2ª Sin perjuicio de lo que dice el núm. 36 de la misma pastoral, y sin que se entienda que autorizamos de modo alguno á los eclesiásticos para que aun dentro de su respectiva demarcación puedan andar en los curatos ajenos abandonando los en que deben residir, no podrá cura alguno impedir que en su iglesia diga misa ó confiese otro cura ó eclesiástico de la misma demarcación, con solo constar le que no es de otra vicaría foránea y que en la suya está en ejercicio de sus licencias, sin exigirle ninguna clase de comprobante.—3ª Si el cura ó eclesiástico que se presente en curato de ajena demarcación no presentare licencia por escrito de la Mitra ó de su respectivo vicario foráneo para haber salido de la propia vicaría, no se le permitirá que diga misa ni confiese, por ser nuestra espresa voluntad no permitir á los que anden de esta manera el ejercicio del ministerio, y por ser cierto que ningun cura, aun cuando sea propietario, puede autorizar á otro, séalo ó no, para que use de licencias contra la voluntad espresa del Obispo.—4ª No se comprenden en la prevencion anterior ni los individuos del venerable colegio de San Juan, ni los vicarios foráneos.—5ª Celarán asimismo los vicarios foráneos de lo que la dicha pastoral de 38 espresa en orden á la predicación, doctrina cristiana y ejercicio vespertino de los domingos, desde el núm. 68 hasta el 102 inclusive.—6ª Cuando los curas encargados ó interinos ocurran á la sagrada Mitra á refrendar sus licencias, presentarán certificado de su respectivo vicario foráneo de cómo hayan cumplido los deberes que indica la prevencion anterior.—7ª Cuidarán asimismo los mismos señores vicarios foráneos de los demas capítulos que comprende la dicha pastoral, aun cuando no vayan individualmente espresados en este edicto.—8ª Declaramos en toda forma que las determinaciones que van referidas las damos y queremos se cumplan perpetuamente, como debe hacerse con las

de esta y de la de 41 cuando he sabido que se han infringido; y aun á los que tengo comisionados para sínodos, les tengo prevenido que uno de los puntos de exámen sea el contenido de dichas pastorales (1). No puedo urgir de otra manera mas espresa la obligación del clero en esta parte, y sin duda alguna que debo decir y manifestar que pecan con las infracciones que hagan del contenido de ambas letras: *Nulli Sacerdotum liceat suos canones ignorare, nec quidquam facere quod Patrum posit regulis obviare.* ¿Qué cosa haremos dignamente y como se debe, preguntaba el mismo San Celestino, si se han de quebrantar segun el antojo de cualquiera las leyes establecidas, dando con esto á los pueblos igual licencia y libertad? Dicho Cánón 4º, dist. 38.

## § 3º

## CANONES PENITENCIALES.

9. Las colecciones de Cánones de que hablé en el párrafo anterior, miran á la formación de costumbres del clero, y en lo general al desempeño del ministerio en obsequio de los fieles: fuera de estas colecciones hubo otras, relativas únicamente á la satisfacción que en la confesion debia imponerse á los penitentes; y las reglas que en esto debian seguir los ministros, tuvieron el nombre de Cánones Pe-

“determinaciones diocesanas, por haber sido nuestra voluntad cumplir con el presente edicto, con lo que con respecto á las mitras estensas, faltas de clero y pobres como es esta, tiene determinado la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, segun enseña el señor Benedicto XIV, lib. 1º, cap. 2º, números 4º y 5º de *Synodo diocesana*.—Y últimamente, los señores vicarios foráneos del margen sacarán copia en forma de esta determinacion nuestra para que la circulen en sus curatos respectivos, y puedan dar sin detencion alguna el giro correspondiente á las presentes letras, que están dadas por Nos, firmadas, selladas con el de nuestras armas, y refrendadas por nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno, en la ciudad de Culiacán, á los veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lázaro, Obispo de Sonora.—Por mandado de S. S. I.—Pedro Loza, Secretario.”

(1) Carta particular al señor cura vicario foráneo de Hermosillo de 19 de Noviembre de 47, en la que asigné los siguientes puntos de sínodo, para que sobre ellos sinodase á los eclesiásticos que le remitiese para refrenda de licencias. 1º Materias y formas de los sacramentos, é impedimentos impeditos y dirimentes del matrimonio. 2º Actos humanos, conciencia, pecados y demas tratados del padre Lárraga. 3º El contenido de las pastorales de 1838 y 1841. 4º Religion y sus fundamentos, libros del Antiguo y Nuevo Testamento, sentidos de la Sagrada Escritura, tradicion y demas perteneciente á esta materia. 5º Liturgia con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal; y 6º Los demas puntos cuyo conocimiento convenga á un ministro, como v. g., el modo de anunciar la palabra divina &c., con espresion de que el sínodo durase dos ó tres horas aunque se dividiese en dos ó tres dias.

nitenciales. Su conocimiento se reputó en lo antiguo por tan necesario, que se calificaba casi por indigno aun del nombre de sacerdote al ministro que no tuviese ni supiese el libro penitencial, como se lee en el Cánón 5º dist. 38, cuyo autor, según el Berardi, existió hácia el siglo nono; y el señor Benedicto XIV en el cap. 11, lib. 11 de *Synodo diocesana*, atestigua y prueba con muchos documentos la suma importancia que se dió siempre en la Iglesia á esta clase de colecciones.

10. Para que se conozca bien de dónde dimana esta importancia y cuán fundadamente la merecen estos Cánones ó libros penitenciales, será útil tocar, aunque sea muy ligeramente, los principios en cuya vista se formaron, porque siendo invariables estos principios y de tanta consideracion y gravedad, antes como ahora, no debe ser menor la impresion que causen en el que reflexione atentamente sobre ellos.

11. El pecado mortal merece pena eterna por ser contrario al bien inmutable y eterno que es Dios, y la merece tambien temporal por ser al mismo tiempo una conversion y apego desordenado á las criaturas, que son un bien caduco y perecedero (1): ambas se comprendieron en las palabras *morirás de muerte* con que Dios conminó al primer hombre si llegase á ofenderle, y por esto y para que satisficiera é hiciera penitencia, luego despues de su culpa fué desterrado del paraíso de las delicias y vestido con túnica, no de seda, sino de pieles, como dice San Ambrosio. Cánón 80 de penit. dist. 1ª

12. Si el pecador ayudado de la gracia se arrepiente sinceramente de su pecado, vuelve á Dios y se une con él, ya no puede quedar condenado á la pena eterna que le separaria de Dios para siempre: por esto se dice que perdonada la culpa se perdona juntamente la pena eterna, y así es verdad; mas tambien lo es que no siempre se perdona toda la pena temporal, aun cuando la contricion sea perfecta, según el Tridentino, cap. 14, ses. 6ª de *justificat.* Nuestros primeros padres no cometieron sino un solo pecado, porque la *Sabiduría los guardó y sacó de su delito*, y no obstante, su penitencia duró lo que su larga vida: David tuvo toda certidumbre del perdon, y de la misma manera su penitencia no tuvo fin sino con su muerte; y sin duda alguna que el espíritu de penitencia es inseparable de la contricion y verdadero arrepentimiento, de manera que prescindir de lo uno es prescindir de lo otro: *Si penitentia finitur, quid relinquitur de*

(1) Santo Tomás, 3ª part., quæst. 86, art. 4, en el cuerpo del artículo.

*venia? Tandiu gaudeat et speret de gratia, quandiu sustentatur á penitentia:* así se espresa San Agustin en el Cánón 5º, dist. 3ª de penitentia, dando por razon que el dolor de la culpa se guarda y conserva en la penitencia.

13. Esto se entenderá mejor si se reflexiona que el verdadero arrepentimiento y dolor de los pecados incluye no solo el propósito de no cometerlos de nuevo, sino ademas el deseo y determinacion de satisfacer por ellos; de manera que así como no habria verdadera contricion sin propósito de no volver de nuevo á la culpa, tampoco la habria sin verdadera determinacion de satisfacer por las que ya se cometieron; y aunque sea cierto que el hombre jamas podria satisfacer sin los méritos de Jesucristo, esto no quiere decir que le valdrian estos méritos, si le faltase la voluntad de dar por su parte la satisfaccion que quepa en sus fuerzas, ayudadas de la gracia.

14. No agraviarnos á Jesucristo con poner de nuestra parte esta satisfaccion que digo, porque confesamos que por nosotros solos jamas satisfariamos, y que ningunas obras nuestras serian bastantes ni tendrían valor ni mérito para pagar por la mas ligera culpa contra Dios; el propósito que hacemos es de satisfacer, ayudados de los méritos de Jesucristo, y uniendo nuestros padecimientos con los suyos: "Esta satisfaccion que damos por nuestros pecados, dice el Tridentino, no es de tal modo nuestra, que no sea por Jesucristo; porque nosotros, que por nosotros mismos nada podemos, cooperando él, que nos conforta, todo lo podemos; y así no tiene el hombre por qué gloriarse, sino que toda nuestra glorificacion y complacencia está en Jesucristo." Cap. 8, sess. 14 de penit.

15. Tampoco nuestro dolor por las culpas cometidas valdrá algo para el perdon si no estuviere movido y animado por la gracia de Jesucristo, porque ni arrepentirnos, ni proponer la enmienda, ni aun concebir deseos de satisfacer debidamente por las culpas; en una palabra, nada podemos hacer nosotros por nosotros solos que pueda traernos el perdon de la culpa; pendientes, pues, en un todo de Jesucristo, confesamos que si no hay dolor no habrá perdon, y que no habrá dolor si no hubiere verdadero deseo y determinacion de satisfacer.

16. Mas cuánta deba ser en particular la satisfaccion ó pena temporal que debemos dar por cada pecado, solo Dios lo sabe, porque nada dicen determinadamente las Escrituras ni las leyes de la Iglesia, y por esto no se puede decir: tal pecado merece esta pena y no otra: al otro corresponde cumplidamente la otra pena ni mayor ni

menor. Semejante taxacion y medida, aunque en la realidad la hay y la tienen las culpas, nosotros la ignoramos.

17. Lo que sabemos con certidumbre es, que unos pecados son mayores y mas graves que otros, ó por lo que son en sí mismos, ó por el escándalo con que se han cometido, ó por lo que desdican al estado del que los cometió, ó porque con ellos dió mal ejemplo el que por su profesion y dignidad debia darlo bueno, ó por el lugar, tiempo &c. en que se cometieron, sobre lo que es muy digna de leerse la doctrina de San Agustin en el Cánón 1º, dist. 5ª de penit.

18. Esto es lo que sabemos, aunque no podamos fijar determinadamente el cuánto sea una culpa mayor y mas grave que otra; estando, pues, reservado á Dios el conocimiento de la satisfaccion cumplida que por cada culpa debemos darle: exigiendo ademas diversa satisfaccion la mayor ó menor gravedad del pecado; y debiendo los sacerdotes señalarla á sus respectivos penitentes, ¿cuántas incertidumbres no debieron tener al cumplir con esta parte de su ministerio? Una suma austeridad y rigor, ó una suma indulgencia y desproporcion de la pena con la culpa, fueron siempre extremos en que pudo incurrirse, siendo por otra parte muy fácil que lo que unos reputasen por austeridad y rigor, otros lo tuviesen por indulgencia y al revés. La prudencia y juicio de los ministros, no quedó otra cosa á que ocurrir; mas cualquiera conocerá que este juicio y prudencia si no se dirigen por alguna regla, no pueden ser, ó á lo menos corre mucho riesgo de que no sean sino dictámenes arbitrarios, incapaces de guiar á alguno con ninguna clase de seguridad.

19. Todas estas consideraciones debieron obligar, como de hecho obligaron desde el principio de la Iglesia á los Obispos á dar reglas á los sacerdotes para que administrasen con el acierto posible el sacramento de la penitencia; y si existieran las actas y cánones de los Concilios de los tres primeros siglos de la Iglesia, se conoceria con cuánto empeño se ocuparon, entre otras cosas, de esta materia. El señor Benedicto XIV, lib. 11 de *sinodo Diocesana*, cap. 11, núm. 3, hace mencion de un libro penitencial de San Cipriano: en el tom. 2º del Bail, *Summa Conciliorum*, pág. 18 y siguientes, se refieren á la letra los ochenta y un Cánones del Concilio de Elvira, celebrado el año de 303, que casi todos son penitenciales; y aunque es cierto que el Berardi duda de la autenticidad de este Concilio, tambien lo es que otros canonistas de no menor crítica lo reconocen por genuino, entre los que se cuenta el Van-Espen, tom. 7º de sus obras, pág. 65, en donde esplicando el Cánón 14 del Concilio Sardicense

hace ver que en él se citó á la letra el Cánón 21 de dicho Concilio de Elvira por el venerable español Osio, Obispo de Córdoba y Presidente del mismo Concilio Sardicense, celebrado en 347, veintidos años despues del primero general Niceno.

20. En casi todos los Concilios del siglo cuarto y siguientes se trató siempre de este mismo asunto: los Obispos en particular dieron á sus respectivas diócesis las reglas que juzgaron oportunas, y así se los mandó el Concilio tercero de Cartago celebrado en 397, como se lee en el Cánón 5º, caus. 26, quæst. 7ª, sacado del Cánón 31 de dicho Concilio, que dice así á la letra: *Pœnitentibus secundum differentiam peccatorum, Episcopi arbitrio pœnitentiæ tempora decernantur.*

21. De esta clase de Cánones y reglas se formaron tanto en la iglesia griega como en la latina las colecciones de Cánones penitenciales: San Cipriano fué Obispo de Cartago desde el año de 248 en adelante hasta el de 58 en que sufrió el martirio, y durante su obispado formó un libro penitencial, del que el mismo Santo hace mencion en sus cartas, como ademas del señor Benedicto XIV lo confiesa tambien el Berardi, y esta es seguramente la coleccion de Cánones penitenciales mas antigua de las que hay memoria se hicieran en la Iglesia latina.

22. No hay ya sino noticias de esta coleccion ó libro penitencial de San Cipriano, y ninguna hay de otras colecciones que sin duda alguna hubo en los tiempos anteriores ó inmediatamente siguientes al Santo; y la mas antigua que existe de las que hubo en la Iglesia latina, es la que, ó trajo de la Grecia en donde estas colecciones eran muy comunes, ó formó Teodoro, Obispo de Cantorberi, del año 668 en que fué consagrado, al año 690 en que falleció. A ejemplo de este celoso Obispo, se formaron despues otras varias colecciones con el mismo nombre de Cánones ó de libros penitenciales, como *el Romano, el del venerable Beda, &c.*; y aun al fin del Decreto de Graciano se halla una coleccion de Cánones penitenciales sacada de varios autores y agregada á dicho Decreto por el inmortal español D. Antonio Agustin, Obispo de Tarragona, como dice Gonzalez Arnao en su discurso sobre las colecciones de Cánones, tom. 2º, pág. 294, y aun así lo insinúa el señor Benedicto XIV en el lugar que antes cité.

23. El que lea atentamente los originales públicos de donde en gran parte se formaron estas colecciones, quiero decir, los Cánones de los Concilios y las providencias diocesanas de los Obispos, relativas á esta materia, conocerá: 1º que hubo y se impuso en la Igle-